

CONSIDERANDO: Que el profesor **JOSÉ EMILIO SANTIAGO**, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 055-0002602-5, ingresó al magisterio en el año 1977, escalando diferentes posiciones desde maestro de primaria en la provincia Salcedo, hasta desempeñarse como suplente Juez de Paz, en la actualidad es maestro de educación básica en la escuela de Ojo de Agua;

CONSIDERANDO: Que el profesor **JOSÉ EMILIO SANTIAGO**, ha sido profesor y maestro de diferentes generaciones por más de 28 años, comenzando en los principales municipios de la provincia Salcedo, donde siempre ha inspirado espíritu combativo en todas las lides social y educativo;

CONSIDERANDO: Que el profesor **JOSÉ EMILIO SANTIAGO**, ha sacrificado su vida útil en aras de transmitir e inculcar entre varias generaciones hoy profesionales en diferentes ramas del saber, los mejores valores morales, por lo que hoy lo admiran y respetan, por su consagración y apostolado de más de 28 años en la enseñanza de los más conspicuos principios del saber;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado, ir en auxiliar de aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos a la sociedad dominicana, con dedicación, honestidad, responsabilidad y esmero, y que por hallarse afectado de salud, se encuentran imposibilitados de proseguir realizando labores productivas que le permitan obtener su sustento;

VISTO: EL artículo 10 de la Ley No.379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUENTE LEY :

ARTÍCULO PRIMERO: Se otorga una pensión del Estado a favor del profesor **JOSÉ EMILIO SANTIAGO**, por la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100), mensuales.

Proyecto de ley mediante el cual se concede una pensión del Estado dominicano de RD\$15,000.000 (quince mil pesos) mensuales, a favor del señor **JOSÉ EMILIO SANTIAGO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, parte de ley, decreto o resolución que le sea contraria, en cuanto se refiere al profesor **JOSÉ EMILIO SANTIAGO**.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

jf